

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTÁ**

Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.

Complejo Judicial de Paloquemao

Teléfono 607-3532666 Ext. 71489

Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la impugnación interpuesta por **NOLBERTO ANTONIO VILLAMIL SARMIENTO**, contra el fallo de tutela proferido el primero (01) de febrero del 2024, por el Juzgado Trece (13) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., en la que figura como accionada **COMPENSAR EPS** y como vinculadas la **I.P.S. IMEVI S.A.S.** y la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**.

SITUACIÓN FÁCTICA

El accionante relató que presentó Derecho de Petición el día 01 de diciembre de 2023, bajo el radicado **EN20230000574142**, en el cual solicitó a **COMPENSAR EPS**, lo siguiente:

*“emitir autorización de la cirugía en el ojo derecho de mi beneficiaria **MARIA PAULA VILLAMIL CASTRO**...”*

La razón de la interposición de la tutela es que no ha recibido respuesta de fondo por parte de la entidad accionada.

Esta actuación fue recibida por reparto el 16 de febrero de 2024, vía correo electrónico, procedente de la oficina de reparto.

PROVIDENCIA IMPUGNADA:

En sentencia proferida el 01 de febrero de 2024, el Juzgado Trece (13) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., resolvió lo siguiente:

*“**PRIMERO: NEGAR** el amparo solicitado por Carlos Antonio Villamil Sarmiento ante la no vulneración de su derecho fundamental de petición, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia”-Textual-*

Manifestó que: “...es dable al despacho concluir que no existió conculcación del derecho de petición en vista que, antes de interponerse la acción de tutela, la entidad accionada ya había emitido respuesta clara, congruente y de fondo a las solicitudes del accionante, así como también materializó la debida notificación”.

DE LA IMPUGNACIÓN

El accionante dio alcance a la impugnación manifestando que, **COMPENSAR EPS** no ha demostrado dar respuesta de fondo al correo electrónico del accionante.

CONSIDERACIONES

➤ **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO:**

Establecer si **COMPENSAR EPS** emitió respuesta de fondo al accionante.

➤ **DEL CASO CONCRETO:**

De acuerdo con lo consignado en la demanda, se tiene que **NOLBERTO ANTONIO VILLAMIL SARMIENTO** presentó solicitud el día 01 de diciembre de 2023, en el que solicitó que se autorice operación ocular para su hija debido al deterioro de su visión.

Por lo anterior, **COMPENSAR EPS** contestó la petición el 26 de diciembre de 2023, en la cual resumió el seguimiento realizado a **MARIA PAULA VILLAMIL CASTRO** de la siguiente manera:

Se realiza revisión de caso paciente VILLAMIL CASTRO MARIA PAULA con documento C.C 1000697198, es conocida en IMEVI SAS desde el año 2003, actualmente con 22 años

Hasta el año 2023 retoma controles con IMEVI SAS, el 17 de junio de 2023 asiste a consulta por el servicio de optometría, refiriendo como motivo de consulta "última actualización de Rx hace 3 años, no tolera aumento completo ojo derecho usuaria de lentes rígidos y gafas desde los 13 años indica que el profesional tratante le recomienda cirugía y desea validar información" una vez realizada la valoración y de acuerdo con los hallazgos clínicos, no se da prescripción óptica.

El 24 de octubre de 2023 se realiza pentacam, el 26 de octubre de 2023 asiste a consulta por el servicio de oftalmología con la especialidad de córnea, se realiza lectura de examen de apoyo diagnóstico pentacam, una vez realizada la valoración y de acuerdo con los hallazgos clínicos se recomienda en ojo derecho implante de lente intraocular faquico tórico + topolyser en ojo izquierdo solo si ella quisiera. es una cirugía opcional no es obligatoria y por tanto no está cubierto por el POS ya que podría utilizar gafas o lentes de contacto para la corrección de su defecto refractivo. se advierte que aun realizando la cirugía tendría que utilizar anteojos para visión próxima de lectura y para visión de lejos Paciente con diagnóstico de miopía y astigmatismo alto, usuario de corrección óptica. En IMEVI SAS, se ha llevado a cabo los procesos administrativos según los criterios establecidos en la institución, y según las indicaciones del profesional. Existen alternativas terapéuticas que son las que la paciente está usando en este momento (gafas y lentes de contacto).

El procedimiento que el paciente quiere busca la no utilización de lentes de contacto o gafas y de igual forma no se garantiza que los deje de utilizar. Se dejó registro en la historia clínica que es un procedimiento que no hace parte del Plan de Beneficios de Salud el cual no es obligatorio, es opcional

Es de aclarar que a la fecha Maria Paula no cuenta con orden de cirugía. En el momento que el paciente requiera como única opción de tratamiento el procedimiento por su estado clínico el médico tratante deberá generar la orden respectiva. A la fecha Maria Paula es usuario de corrección óptica (gafas y lentes de contacto), por lo cual el procedimiento que busca sería Opcional y no sería cubierto por el Plan de Beneficios de salud.

IMEVI SAS cuenta con los profesionales, con la capacidad de realizar el tratamiento requerido para el diagnóstico que presenta VILLAMIL CASTRO MARIA PAULA, como se ha realizado hasta la fecha.

Como se evidencia, la respuesta es clara y de fondo, tal como lo indicó la primera instancia; ya que se le indicó al accionante que no es posible acceder a la autorización de cirugía sin orden del médico tratante.

Así, lo ha indicado la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia:

“Esta Corporación ha sostenido de manera reiterada, que los jueces de tutela no son competentes para ordenar tratamientos médicos no prescritos por el médico tratante del paciente, resaltado que «la intervención del juez no está dirigida a sustituir los criterios y conocimientos del médico por los criterios y conocimientos del juez, sino a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente»¹”²

Por esto mismo, la Corte ha establecido, que **“el acceso a los servicios médicos está sujeto a un criterio de necesidad y el único con los conocimientos científicos indispensables para establecer la necesidad de un servicio³ de esta naturaleza es, sin duda alguna, el médico tratante”⁴**.

¹ Sentencia T-059 de 1999.

² Sentencia T-298 de 2013.

³ Sentencia T-1325 de 2001.

⁴ Sentencia T-427 de 2005.

“Ello por cuanto, el tratante (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que puedan existir respecto de su condición de salud, lo que conlleva a que sea quien tenga la información adecuada, precisa y suficiente para determinar la necesidad de un determinado servicio de salud; y (iii) actúa en nombre de la entidad que presta el servicio.”

*“Al respecto se ha afirmado lo siguiente: En términos generales, **los jueces carecen del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular. Por ello, podría, de buena fe, pero erróneamente, ordenar tratamientos que son ineficientes respecto de la patología del paciente, [...] –lo cual supone un desaprovechamiento de los recursos – o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos**”.*

“Por ello, la condición esencial para que el juez constitucional ordene que se preste un determinado servicio de salud que éste haya sido ordenado por el médico tratante.”⁵

En este caso, no se observa que el accionante haya aportado prueba siquiera sumaria de la orden de médico tratante ya sea de la EPS o médico particular y por tal razón, no se evidencia vulneración al derecho fundamental a la salud por parte de **COMPENSAR EPS**.

Asimismo, por lo explicado con suficiencia anteriormente, el Despacho considera que, **COMPENSAR EPS** contestó de manera suficiente, clara y de fondo al accionante a su petición interpuesta el 01 de diciembre de 2023 por el accionante.

Ahora, la Corte Constitucional en diferentes sentencias ha resaltado que la petición no tiene que ser respondida favorablemente, así lo ha explicado en la sentencia T-146 de 2012 en la cual preceptuó lo siguiente:

“...se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario...”

En consecuencia, **COMPENSAR EPS** demostró el envío de dicha petición al correo aportado por el accionante en el acápite de notificaciones en el derecho de petición realizado a la entidad accionada: nolberto.villamil@co.mcd.com; tal como se evidencia a continuación:

⁵ Sentencia T-298 de 2013.

HERNAN ENRIQUE LALLEMAND ARAUJO

De: gestionPQRS@compensarsalud.com
Enviado el: martes, 26 de diciembre de 2023 6:33 p. m.
Para: NOLBERTO.VILLAMIL@CO.MCD.COM
Asunto: CONFIDENCIAL Respuesta PQR EN20230000579965 Compensar Salud
Datos adjuntos: Respuesta a PQRSF Nro.EN20230000579965.zip

Notificación



Por tal razón, y atendiendo los lineamientos jurisprudenciales del órgano de cierre en materia constitucional, lo pertinente es confirmar el fallo de tutela proveniente del *A Quo*, ya que no se avizora vulneración de algún derecho fundamental.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO LEY 600 DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR el fallo impugnado.

SEGUNDO. - REMITIR esta decisión al **JUZGADO TRECE (13) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, al correo: j13pmcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, quien actúa como juzgado de primera instancia, para su conocimiento.

TERCERO. - ORDENAR NOTIFICAR esta providencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 5° del Decreto 306 de 1992 y remitirla sin demora a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, vía correo electrónico.

La sentencia se debe notificar a las partes, a los siguientes correos electrónicos:

ACCIONANTE:

NOLBERTO ANTONIO VILLAMIL SARMIENTO: villamil45@gmail.com y nolberto.villamil@co.mcd.com.

ACCIONADA:

COMPENSAR EPS: compensarepsjuridica@compensarsalud.com.

VINCULADA:

SOLUCIONES INTEGRALES EN SALUD VISUAL: angie.duarte@imevi.co

SUPERINTENDENCIA DE SALUD: snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ

JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO LEY 600